



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01629-2011-PC/TC

LIMA

TELEFONICA DEL PERU S.A.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de mayo de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 132, su fecha 17 de enero de 2011, que confirmando la apelada, rechazó *in limine* y declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de febrero de 2010, la empresa recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital de La Victoria, solicitando que se cumpla lo establecido en el artículo 5º de la Ley N.º 29022, Ley para la expansión de infraestructura en telecomunicaciones, y el artículo 6º del Decreto Supremo N.º 039-2007-MTC, Reglamento de la Ley N.º 29022, referidos a la aplicación del silencio administrativo positivo en los procedimientos de autorización para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
2. Que la empresa recurrente alega que con fecha 24 de abril de 2009 presentó una solicitud dirigida al alcalde de la mencionada Municipalidad, mediante la cual pedía la adecuación de la infraestructura telefónica instalada en el predio ubicado en el Jr. Mariscal Agustín Gamarra (prolongación) N.º 1127, con la finalidad de iniciar el procedimiento dispuesto en la Ley N.º 29022, sobre instalación de infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones. Refiere que con fecha 26 de mayo de 2009 presentó un nuevo escrito reclamando la operatividad del silencio administrativo positivo en el procedimiento administrativo que inició. Asimismo, manifiesta que a pesar de dicho reclamo y desconociendo las disposiciones contenidas en la citada ley, la Municipalidad se negó a reconocer y aplicar el silencio administrativo positivo, emitiendo para tal efecto la Resolución de Gerencia Municipal N.º 123-2009-MDVL-GM, mediante la que se declaró la nulidad de oficio de la resolución ficta que daba por aprobada su solicitud de regularización de infraestructura telefónica.
3. Que mediante resolución de fecha 13 de abril de 2010, el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declaró improcedente, *in limine*, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01629-2011-PC/TC

LIMA

TELEFONICA DEL PERU S.A.A.

demanda por considerar que la normatividad cuyo cumplimiento se solicita a través del presente proceso no está referida básicamente a la autorización que se pretende ejecutar mediante la vía del cumplimiento sino a la aplicación del silencio administrativo positivo. Asimismo, porque ya existe un pronunciamiento de la autoridad administrativa lo que conduce a colegir que en este caso existe controversia que debe revisarse en otra instancia.

4. Que por su parte, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por considerar que la demanda se sustenta en el incumplimiento de una norma legal referida al silencio administrativo que se aplica a toda solicitud relacionada con permisos para efectuar obras en áreas públicas, en tanto que la solicitud presentada por la empresa demandante se refiere a obras por realizarse en un local de carácter privado.
5. Que el artículo 69º del Código Procesal Constitucional dispone que para la procedencia del proceso de cumplimiento se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.
6. Que en principio, este Colegiado no advierte que la empresa recurrente haya cumplido el requisito especial de la demanda al que alude el artículo 69º del Código Procesal Constitucional, toda vez que del documento de fojas 22 no fluye que se haya requerido, en los mismos términos de la demanda de autos, el cumplimiento de lo establecido en el artículo 5º de la Ley N.º 29022, Ley para la expansión de infraestructura en telecomunicaciones, y el artículo 6º del Decreto Supremo N.º 039-2007-MTC, Reglamento de la Ley N.º 29022, de manera que, a juicio del Tribunal Constitucional, corresponde declarar la improcedencia de la demanda en aplicación del inciso 7) del numeral 70º del código adjetivo acotado.
7. Que aún cuando pueda asumirse que el documento de fojas 22 constituye el documento de fecha cierta antes aludido, sin embargo, este Tribunal aprecia que la demanda también se encuentra incurso en otra causal de improcedencia.
8. Que en efecto, este Colegiado advierte que el documento de fecha cierta acompañado por la entidad recurrente, para cumplir lo dispuesto por el artículo 69º del Código Procesal Constitucional, data del 26 de mayo de 2009, conforme consta en el sello de recepción de la Municipalidad emplazada, mientras que la demanda ha sido interpuesta el 15 de febrero de 2010, esto es, fuera del plazo de sesenta días



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01629-2011-PC/TC

LIMA

TELEFONICA DEL PERU S.A.A.

hábiles contados desde la fecha de recepción de la notificación del requerimiento. Por tanto, también resulta de aplicación la causal de improcedencia a que se contrae el inciso 8) del artículo 70º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA ORDENAS
SECRETARIO RELAJUR